

---

**Edoardo CHITI**, *Il diritto di una comunità comunicativa. Un'indagine sul diritto amministrativo della Chiesa*, Giuffrè Francis Lefebvre, Milano 2019, XIII + 231 pp., ISBN 978-88-28-81316-3

Para quien aspira a seguir de cerca el desarrollo del Derecho Administrativo de la Iglesia, el volumen objeto de esta reseña suscita interés particular ya desde la lectura del título y del subtítulo, y no solo porque el Derecho Administrativo de la Iglesia se presenta calificado como el Derecho *de una comunidad comunicativa* –atribución ciertamente innovadora–, sino también porque, desde el comienzo, la monografía revela su carácter de investigación, lo cual ciertamente constituye un factor de normalidad en las publicaciones de ambiente universitario, pero al quedar explicitado en la portada muestra la clara intención científica del trabajo. En efecto, el investigador autor del libro, Edoardo Chiti, es profesor ordinario de Derecho Administrativo en la universidad italiana (concretamente, en la Universidad de Tuscia) y, a lo largo de los años, ha publicado numerosos escritos en el ámbito del Derecho Administrativo europeo, del Derecho Administrativo global y del Derecho Administrativo comparado, sectores todos ellos del Derecho Administrativo que superan los límites territoriales de los Derechos Administrativos regionales o estatales; y no es descabellado pensar que esta circunstancia le ha dotado de una apertura mayor de cara a la comprensión del Derecho Administrativo de la Iglesia. Además, no es la primera vez que Chiti trata del Derecho Administrativo de la Iglesia, puesto que ya en 2009 publicó en la *Rivista trimestrale di Diritto pubblico* un artículo sobre el tema (*L'amministrazione della Chiesa cattolica romana: una introduzione*); seguidamente, en 2010, volvió a ocuparse de la materia en su escrito *The Administrative Law of the Roman Catholic Church. A comparative Inquiry*, publicado en la serie de la *New York University School of Law, Jean Monnet Working Paper*, con el n. 12 de ese año; y cinco años después, en 2015, colaboró con su contribución *Il diritto amministrativo canonico e i diritti amministrativi degli ordinamenti contemporanei a regime amministrativo. Premesse per un'indagine comparata* a la obra colectiva editada por Maria di Benedetto, bajo el título *Il diritto amministrativo tra ordinamenti civili e ordinamento canonico. Prospettive e limiti della comparazione*. No cabe duda que esas aportaciones precedentes y

las reflexiones y estudios del autor que las han acompañado se reflejan en la seriedad del presente trabajo.

Desde las primeras páginas se aprecia que, en la consideración del autor, el Derecho Administrativo de la Iglesia goza de la legitimación que cabría esperar de cualquier otra variación de la ciencia general del Derecho Administrativo, saliendo al paso enseguida (p. 4) de la idea sostenida por M. S. Giannini, según la cual «el Derecho canónico no conoce un Derecho administrativo ni una actividad jurídica administrativa propia». Chiti, como se lee en el subtítulo del libro, lleva a cabo una *indagine*, es decir, una actividad minuciosa y sistemática, dirigida a descubrir la verdad en lo referente a este campo científico; y no ignora las peculiaridades del Derecho Administrativo de la Iglesia, pero tampoco ve dificultad en encuadrarlo en un estatuto científico común a otros modelos de Derecho Administrativo. Este enfoque abierto permite al autor un desarrollo amplio y una aproximación desde un sistema distinto y externo al canónico, pero sin perder de vista los rasgos propios de una ciencia general del Derecho Administrativo, que nace en Francia –y con desarrollos distintos, también en Estados Unidos–, en los albores del siglo XIX, en relación, como observa el autor, con el conjunto de aparatos especializados, dotados de competencias y capacidades técnicas, responsables del desarrollo de una función distinta de las funciones legislativa y jurisdiccional. Ciencia del Derecho Administrativo que, extendiéndose por los demás países –en cada uno con rasgos propios–, a partir de finales del siglo XIX, también comienza a incluir el estudio sistemas ultraestatales –y en esa fase surgiría, al terminar el Concilio Vaticano II, el Derecho Administrativo de la Iglesia–, hasta llegar, en el último decenio del siglo XX, a poder individuar la génesis de una ciencia del Derecho Administrativo global.

Desde estas premisas, el autor elabora su tesis principal, que consiste en catalogar el Derecho Administrativo de la Iglesia como el Derecho de una «comunidad comunicativa» (noción elaborada por una corriente representada por los pensadores alemanes del s. XX Apel y Habermas), donde resulta central el paradigma comunicativo, que se basa en el presupuesto del entendimiento interpersonal y de la cooperación dialógica entre los sujetos, con el compromiso de establecer las condiciones para un discurso libre de distorsiones, privilegios y voluntad de dominio, mediante la capacidad del razonamiento para poder ac-

tuar como marco dentro del cual puedan ser discutidos y resueltos contextualmente los conflictos (p. 62).

En tal óptica, el Derecho Administrativo de la Iglesia (que se identifica con un proyecto regulador) debería ordenar la actuación por parte de la organización eclesial de la misión fundamental de la Iglesia, persiguiendo un proyecto específico; es decir, estableciendo las condiciones necesarias para que la organización eclesial, en el ejercicio de sus múltiples actividades, contribuya a estructurar la comunidad de fieles y sus relaciones con los no creyentes (p. 65).

Sigue la segunda parte del libro, que trata del funcionamiento del Derecho Administrativo Canónico, en la que el autor desarrolla la aplicación del modelo elegido a cuatro actividades distintas: la reconciliación sacramental, la Eucaristía, la administración de los bienes de la diócesis y de la parroquia y la evangelización de los no cristianos, que, de modos distintos, son actividades que reflejan el orden de cuestiones que ocupan al Derecho Administrativo Canónico. El autor somete a verificación el proyecto regulador que ha reconocido en el Derecho Administrativo de la Iglesia, y que para él mantiene cuatro elementos esenciales: 1) la naturaleza interpersonal de la relación entre los sujetos que componen la comunidad; 2) la corresponsabilidad de los ministros y de los laicos en el ejercicio de las actividades a través de las cuales se articula la misión de la Iglesia; 3) la importancia del elemento sobrenatural y trascendente; y 4) el recurso preferente a instrumentos administrativos no coercitivos (p. 142). De acuerdo con estos parámetros, Chiti valora, en esos cuatro campos, el alcance mayor o menor, los déficits y los logros del Derecho Administrativo de la Iglesia, según su parecer personal –que, obviamente, puede compartirse o no–, junto a la propuesta de posibles reformas.

La tercera y última parte del libro trata de la originalidad del Derecho Administrativo de la Iglesia, en su modo de desarrollarse –encontrado en un brillante análisis comparativo de las historias de otros Derechos Administrativos– y en cuanto al modo propio de combinarse en su seno tres elementos que Chiti encuentra en todo el Derecho Administrativo –legalidad racional, tradición y carisma–; puesto que en el Derecho Administrativo canónico, el componente legal racional deja de poseer el papel preponderante del que goza en los demás sistemas, mientras que los elementos carismáticos intervienen siempre de manera decisiva.

Cabría concluir observando que, a los rasgos ya señalados de esta obra –seriedad, apertura, facilidad para estimular el diálogo científico entre culturas jurídicas diferentes y riqueza propositiva, entre otros–, que realzan su interés, debe añadirse la oportunidad de su publicación en la coyuntura que nos está tocando vivir, marcada por la emergencia sanitaria que nos atañe globalmente y que reclama una intervención eficaz por parte del Derecho Administrativo, que se propone garantizar las exigencias de justicia en el ejercicio de una función de gobierno inmediata, práctica y concreta.

Javier CANOSA

---

María ÁLVAREZ DE LAS ASTURIAS, *La nulidad matrimonial. Mitos y realidades*, Digital Reasons, Madrid 2020, 233 pp., ISBN 978-84-120888-6-1

Es un principio de aceptación universal la importante dimensión que posee el matrimonio para la familia, la Iglesia y la sociedad. En la Antigüedad era entendido como establecido por Dios y por ende como preservador del *orden interno* del mundo. Semejante idea siguió presente en el cristianismo primitivo. En los primeros años del siglo V, el obispo de Amasea en el Ponto, Asterio, declaró que el creador del mundo, primer padrino de todos, unió en lazo matrimonial a las primeras criaturas e impuso a las que nacerían después una vida ininterrumpida en común, «lo cual debe honrarse como una ley de Dios» (*Homilía V* 3,4). Valedor de estas esencias, en pleno siglo XX, el Concilio Vaticano II declaró «que el bienestar de la persona y de la sociedad humana y cristiana está estrechamente ligado a la prosperidad de la comunidad conyugal y familiar» (Const. past. *Gaudium et spes*, n. 45). Leemos al respecto en la Exhortación apostólica *Familiaris consortio* que la familia cristiana, fundada sobre el sacramento del matrimonio, «constituye el lugar natural dentro del cual se lleva a cabo la inserción de la persona humana en la gran familia de la Iglesia». Por ello la casa familiar es llamada justamente *ecclesia domestica*, en la que los padres son los primeros anunciadores de la fe para los hijos (cfr. Const. dogm. *Lumen gentium*, n. 11). Y si bien es cierto que un gran número de personas viven sin familia, a